

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1484/1967, de 4 de julio, por el que se prorroga la actual legislatura de las Cortes Españolas.

De acuerdo con la nueva redacción dada al artículo segundo de la Ley constitutiva de las Cortes por la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica del Estado, ha quedado modificada la composición de las Cortes Españolas.

Los Procuradores que lo son por su condición de Consejeros Nacionales y los de representación familiar han de ser designados de acuerdo con las normas que se establecen, respectivamente, en la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional y en la Ley de Representación Familiar en Cortes. La fecha en que estas disposiciones han sido promulgadas y el hecho de que la proposición de Ley sobre el Reglamento de las Cortes Españolas se encuentre actualmente en tramitación justifican cumplidamente, teniendo en cuenta el sistema electoral que en cada una de ellas se establece, la prórroga de la actual legislatura de las Cortes Españolas, al resultar imposible que la normal renovación de los Procuradores en Cortes pueda efectuarse antes del día seis de julio próximo, fecha en que se cumplen los tres años desde la iniciación de la presente legislatura. Por esta causa y porque el tiempo indispensable para la convocatoria de las elecciones y subsiguiente renovación de los Procuradores se estima exige un período de prórroga que debe alcanzar el día quince de noviembre próximo, el Gobierno ha solicitado la aplicación del apartado b) del artículo séptimo de la Ley Orgánica del Estado.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo del Reino

DISPONGO:

Artículo primero.—La actual legislatura de las Cortes Españolas queda prorrogada hasta el día quince de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—Por la Presidencia de las Cortes Españolas se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Consejo del Reino.
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de junio de 1967, por la que se convoca concurso para la concesión de beneficios en los Polos de Promoción y Desarrollo.

Advertidos errores en el texto remitido para la inserción de la Orden citada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 1 de julio de 1967, se transcriben a continuación las correspondientes rectificaciones:

En la base primera, apartado D), a), donde dice: «... la edificación», debe decir: «... las edificaciones».

En la base segunda, línea tercera, donde dice: «de 1965», debe decir: «de 1963».

En la base segunda, apartado A), donde dice: «cuando la inversión que se realice para la creación o ampliación de las mis-

mas sea superior a 30 millones de pesetas y se creen un mínimo de cincuenta puestos de trabajo de plantilla», debe decir: «... cuando la inversión que se realice para la creación o ampliación de las mismas sea superior a 30 millones de pesetas o se creen un mínimo de cincuenta puestos de trabajo de plantilla».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO entre España y Francia relativo al cruce de la frontera por los turistas en la alta montaña pirenaica.

El Gobierno español, y
El Gobierno de la República francesa.

A la vista del auge del movimiento de turistas españoles y franceses que atraviesan la frontera para tener acceso, tanto en España como en Francia, a zonas de los Pirineos denominadas de alta montaña.

Considerando el interés que ofrece, tanto para el respeto de la reglamentación de la circulación a través de la frontera como para la seguridad de los interesados, la adopción de adecuadas disposiciones para el turismo en la alta montaña, deseados de establecer de mutuo acuerdo las condiciones de acceso y paso por dicha zona, a propuesta de la Comisión Internacional de los Pirineos, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los miembros españoles y franceses de Asociaciones montaÑeras en España y en Francia podrán cruzar la frontera pirenaica por la zona denominada de alta montaña, que se definirá más adelante, en las condiciones estipuladas por el presente Convenio.

Dichos miembros deberán ir provistos de la documentación normalmente exigida a los súbditos de ambos países para el paso de la frontera y, además, de una tarjeta valedera por un año, expedida por la «Federación Española de Montañismo», en España, y por la «Fédération Française de Montagne», en Francia, o por las Sociedades o clubs afiliados a uno u otro de estos dos Organismos.

ARTÍCULO 2

La tarjeta citada en el artículo precedente estará impresa, por un lado, en español, y por el otro, en francés. En ella figurará la filiación completa del interesado, su fotografía y la siguiente cláusula: «El titular queda autorizado a llevar consigo únicamente el equipo y víveres necesarios para una excursión a la alta montaña. Las infracciones serán sancionadas según la legislación aplicable en España o en Francia.» Queda entendido que estos equipos y víveres se limitarán a los que razonablemente se precisen en las excursiones de montaña a que se refiere el presente Convenio.

ARTÍCULO 3

Los excursionistas españoles y franceses que no pertenezcan a una Asociación montañera podrán, previa justificación de su identidad, obtener un salvoconducto especial, bilingüe, expedido por la Comisaría del puesto fronterizo más próximo al punto por donde quieran cruzar la frontera en la zona de alta montaña. Dicho documento les permitirá realizar, allende la frontera, una excursión prefijada por un período determinado.

Al igual que los miembros de las Asociaciones montañeras, estos excursionistas aislados deberán ir provistos de la docu-

mentación que se exija normalmente para el cruce de la frontera (pasaporte o tarjeta de identidad).

ARTÍCULO 4

La zona de alta montaña se define generalmente como aquella cuya altura es superior a los 1.500 metros y que no cuenta con lugares habitados permanentemente.

Los refugios y hoteles situados en dicha zona se considerarán como de alta montaña y los excursionistas podrán detenerse en los mismos.

Por el contrario, los pueblos y pequeños caseríos no se considerarán, en virtud del párrafo primero de este mismo artículo, como de alta montaña, salvo en casos excepcionales y específicamente mencionados en este Convenio.

ARTÍCULO 5

La zona llamada de alta montaña queda delimitada como sigue:

1. Parte oriental de los Pirineos: departamento de los Pirineos y provincia de Gerona.

a) No se considera como zona de alta montaña el territorio comprendido desde la orilla del Mediterráneo hasta el puerto de Arés. Los excursionistas que lleguen a la línea de la cima que constituye la frontera no podrán descender por la otra vertiente. Sin embargo, se establece una excepción en favor de la ermita española de San Aniol, situada a dos horas de camino de Coustouges y Saint Laurent de Cerdans, a la que no obstante no podrá llegarse más que por los senderos de montaña, evitando el atravesar los pueblos. Esta facilidad se otorga por España en correspondencia de las otorgadas por Francia en el macizo del Canigou.

b) Desde el puerto de Arés a la Cerdaña hasta e inclusive el bosque de Palau por encima de Palau de Cerdaña y de Vilallobent, la zona de penetración de alta montaña tendrá una profundidad media de 2.000 metros, a una y otra parte de la línea fronteriza.

A los excursionistas franceses les serán accesibles los refugios de Costabona y Ull de Ter (municipio de Setcases), y a los españoles las instalaciones mineras francesas del pico de Costabona.

Igualmente y por excepción se autorizará a los turistas franceses el acceso a la ermita y al Gran Hotel de Nuria, y a los españoles el acceso a las cimas superiores a los 2.000 metros que se adentran por encima de la Cerdaña francesa, así como el acceso a las gargantas de Caranza.

Asimismo y, excepcionalmente, en reciprocidad de las facilidades concedidas por España para el acceso a la ermita de San Aniol, Francia autoriza a los excursionistas españoles el acceso al pico de Canigou y a sus dos refugios de Cortalet y de Pla Guilhem, a condición de llegar a estos últimos por el pico de Costabona y los puertos de Pal y de Mantet y las altiplanicies (2.300-2.400 metros) de Plas de Campmagre y Guilhem, carentes de lugares habitados.

c) Desde la Cerdaña a la frontera de Andorra la profundidad de penetración se restringe a 1.000 metros.

Sin embargo, y por excepción, los excursionistas españoles podrán alcanzar los hoteles del puerto de Puymorens y los puestos de policía y aduanas de Pas de la Casa; los excursionistas franceses tendrán acceso a la meseta de Campcardós, lagos de Fulls, Maniou y Engors, así como a los refugios de Folch y de los lagos de la Pera.

2. Parte occidental de los Pirineos: departamento de los Bajos Pirineos y provincia de Navarra.

a) No se considera zona de alta montaña el territorio comprendido entre la orilla atlántica y Roncesvalles. Sin embargo, los turistas franceses quedan autorizados a realizar excursiones por el País de Quinto septentrional hasta la alambrada que separa las vertientes norte y sur del citado País.

b) Entre Roncesvalles y el pico de Orhi, los excursionistas españoles quedan autorizados a penetrar hasta el castillo Pignon, y los turistas franceses hasta el pico de Oranzurieta (1.570 metros) y el parador de turismo del pico de Orhi.

c) Entre el pico de Orhi y el collado de la Piedra de San Martín, los excursionistas españoles quedan autorizados a visitar los cañones de Alta Soule y podrán, excepcionalmente, llegar hasta los pueblos de Larrau y Santa Engracia, así como la estación de deportes de invierno de Houratate y, por último, ascender al pico de Anie. Los turistas franceses podrán llegar hasta la carretera que lleva del Valle de Roncal a la Piedra

de San Martín y al refugio en construcción de Juan Pito; también tendrán acceso a las mesetas de Larra, entre el collado de la Piedra de San Martín y la Mesa de los Tres Reyes, donde eventualmente podrán practicar los deportes de invierno.

3. Parte central de los Pirineos: departamentos de los Bajos Pirineos, Altos Pirineos, Alto Garona y provincia de Huesca.

Esta zona, que alcanza a los macizos fronterizos más importantes, ha sido objeto de un detallado estudio mediante mapas a escala 1:80.000 que dan fe y que se unen al presente Convenio. Dicha zona queda abierta al turismo de alta montaña con arreglo a las siguientes precisiones:

a) Los excursionistas franceses tendrán acceso por la alta montaña a los macizos de Peña Collarada y del Cotiella, así como a las paredes de Pinede. Estos excursionistas no deberán rebasar el puente de Cubere, en el valle del Esera; el hospital de Gistain, en el de la Cinqueta; la central de Parzán y el sanatorio de Espierba, en el del Cinca; el puente de los Navarros, en el río Ara; el balneario de Panticosa, los accesos de Sallent, las instalaciones de Candanchú y, en los valles de Hecho y Ansó, los accesos de Sireza y Zuriza. Los excursionistas franceses que lleguen por la montaña tendrán acceso al parador de Ordesa, al refugio de Góriz y a los hoteles del balneario de Panticosa y Candanchú; podrán pernoctar en el refugio y hoteles anteriormente mencionados a condición de que exhiban su documentación a las autoridades españolas (Alcalde, Policía o Guardia civil).

b) Los excursionistas españoles tendrán acceso, en la región de los Bajos Pirineos, a los refugios de Aberonat, Peyrénère, Biou, Artigues, Pombie y Arremouit. Excepcionalmente y sólo en caso de mal tiempo podrán llegar hasta el pueblo de Lescun y a la estación de Forges d'Abel, pero no hasta el pueblo de Gabas ni a la fábrica de Artouste, en el valle de Ossau.

En la región de los Altos Pirineos tendrán acceso al pueblo de Gavarnie, a condición de que presenten la documentación estipulada en el presente Convenio a las autoridades francesas (Alcalde, puesto de gendarmería o de policía). Los turistas españoles podrán igualmente llegar al pico de Piméné, la Chapelle y la hostería de Héas, el valle de Rioumajou hasta el hospicio, y en caso de extrema necesidad Frédançon, la estación superior del teleférico de la Soula y los refugios de Larribet, Balaitous, Serradets, Tuquerouye, Vignemale y Edouard Wallon.

A título de reciprocidad y por la autorización de acceso concedida a los turistas franceses al macizo de Cotiella, los excursionistas españoles podrán en los Pirineos aragoneses llegar por la montaña al macizo de Néouvielle y al refugio Packe. Podrán excepcionalmente llegar a la Hourquette d'Aubert y al refugio de Oredon.

En el territorio del Alto Garona tendrán acceso a los refugios de Espingo, Pralong, Laou d'Esbas, al Gran Hotel de Superbagnères y al Hospicio de Francia; en caso de absoluta necesidad podrán llegar a la extremidad del valle del Lys. Pero el descenso a Luchon queda prohibido. Si por razones de fuerza mayor un excursionista llegara a esta localidad deberá personarse en el puesto de Policía con los documentos que estipula el artículo 1.º del presente Convenio.

4. Parte central de los Pirineos: departamento del Alto Garona y del Ariège y provincia de Lérida.

a) Los límites de la zona de penetración fronteriza entre el departamento del Alto Garona y la provincia de Lérida son los que figuran en el mapa anejo al presente Convenio. La zona de penetración así delimitada no supone restricción alguna, con la excepción del Hospicio de Francia, que no está incluido en la zona de alta montaña.

b) Entre el departamento del Ariège y la provincia de Lérida la zona de penetración fronteriza tiene una profundidad media de 2.000 metros. Los excursionistas españoles tendrán acceso al monte Vallier y a su reserva, a la cima de la Gran Cascada de Arse, al pico Rouge de Bassiés y al pico Montcaim. Los excursionistas franceses podrán llegar hasta la meseta de Liat, a las aldeas de Montgarri y Noarre, a los barracones del Gran Lago de Certescans y al refugio de Vall Ferrera. En caso de accidente podrán solicitar socorro en Alos, Tabescan y Areo.

ARTÍCULO 6

Las personas a las que se refieren los artículos 1 al 3 del presente Convenio podrán cruzar la frontera hispano-francesa por todos los puntos de la zona de alta montaña y en las condiciones estipuladas en el artículo 2.

Las Asociaciones montañeras a las que se refiere el artículo

lo 1 y las autoridades que precisa el artículo 3 recomiendan sin embargo a los turistas que pasen de un país al otro por los puertos principales de la alta cadena pirenaica cuya enumeración de oeste a este figura como anejo al presente Convenio.

ARTÍCULO 7

Se considerará acto ilícito rebasar cualquiera de los límites de la zona de penetración establecida por el presente Convenio, tanto en lo que respecta a las personas como a los efectos que transporten.

ARTÍCULO 8

Los Prefectos de los departamentos franceses y los Gobernadores civiles de las provincias españolas limítrofes adoptarán en sus respectivas jurisdicciones y con vistas al cumplimiento del presente Convenio las pertinentes medidas que definan y precisen los límites de penetración en la zona de alta montaña de los Pirineos. Conforme a las cláusulas de los Tratados de límites se comunicarán entre sí las medidas adoptadas en uno y otro país. Dichas medidas se pondrán en conocimiento de los excursionistas montañeros.

ARTÍCULO 9

Los Prefectos y los Gobernadores civiles intercambiarán entre sí las relaciones nominales de las personas a las que las Federaciones o Asociaciones de montaña citadas en el artículo 1 hayan expedido las tarjetas previstas en el mismo artículo del presente Convenio.

En caso de abuso o uso fraudulento la tarjeta será retirada y devuelta a la autoridad competente del otro Estado.

Cada Parte contratante se reserva el derecho de solicitar a la otra Parte la retirada de la tarjeta de un miembro de alguna de las Organizaciones citadas en el artículo 1 si considerara indeseable la presencia del referido miembro en su territorio.

Por otra parte, las autoridades de los dos países citados en el párrafo primero del presente artículo se comunicarán a los debidos efectos las listas de los salvoconductos previstos para los turistas aislados a los que se refiere el artículo 3 del presente Convenio.

ARTÍCULO 10

Cada una de las Partes contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los trámites constitucionales requeridos que le conciernan para la aplicación en su territorio del presente Convenio.

Este Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última de estas notificaciones.

Caducará seis meses después de su denuncia por una de las Partes contratantes.

Hecho en Madrid a tres de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Los dos ejemplares de este texto, ambos en español y francés, darán fe.

Por el Gobierno
de la República francesa,
R. de Boissesson

Por el Gobierno español
Fernando M. Castiella

ANEJO (ARTICULO 6)

LISTA DE PUNTOS DE PASO DE LA FRONTERA HISPANO-FRANCESA RECOMENDADOS EN LA ALTA MONTAÑA PIRENAICA

Entre los Bajos Pirineos y Navarra los collados o puertos de

Bentartea.	Guimbaleta o Bimbalet.
Orgambidesca, cerca de la cima de Idopil.	Urdaité o de Arracogoit.
Eroizaté.	Eraice o puerto Grande.
Larrau o Iturzaeta.	La Piedra de San Martín o de Ernaz.
Betzula.	Pescamou.
Utururdineta.	Insole o Anaye (o Lescun).
Sotalepoa.	Lhuts.
Belhay.	

Entre los Bajos Pirineos y Huesca los collados o puertos de

Esqueste o d'Ansabère.	Arnoussé o de la Coma de Astún.
Pétrageme o de Ansó.	Mayou.
La Chourique o Lachurito.	Des Moines.
Iraillé.	

Hecho o de El Palo.
La Covarde.
Arlet.
Contende.
Gabedaille o Escalá.
Del Lago Estaens.
Samsané.
Paso de Aspe.
Causiat o de Candanchú.

Astu.
Mauhourat.
Anéou.
Vieux de Sallent.
Soques.
Sobe.
Arrémoulit.
Palas.

Entre los Altos Pirineos y Huesca los collados o puertos de

Lavedan.
La Barane o Portillos de Barana.
Brecha de Tucarroya.
Pineta o de la Canal d'Estaubé.
Peire Saint Martin.
Azun.
Cambalés o de Aragón (o Remoullins).
La Fache.
Marcadau.
Brèche de la Badette.
Aratille.
Des Mulets.
Des Oulettes.
Cerbillona.
Plá d'Aube o Plana del Alba.
Cardal.
Bernatoire.
Lapazosa.
Bieux des Espécières.
Gavarnie o de Bujaruelo (Boucharo).
Gabiato.

Brecha de Rolando.
La Cascada.
Astazú.
Puerto Barrosa.
Puerto Viejo.
La Canal de Troumouse.
La Munia.
Barraoude Barrosa.
Vieux de Barraoude.
Bielsa.
Puerto de Salcotz del Trigonero.
La Plana o Castet.
Héchempy.
Moudang.
Pouey le Bon.
Urdiceta.
De Plan.
Caouarère.
De la Madera.
De la Pez.
Aigues Tortes.
Aigues Cruces.
Clarabide.

Entre el Alto Garona y Huesca los collados o puertos de

Oö.
Portillon.
Supérieur a Inférieur de Listerola.

Crabioules.
Bieilh.
La Glère o des Gourgoutes.
Benasque.

Entre el Alto Garona y Lérida los collados o puertos de

Del Infierno.
La Escaleta.
La Montjoia o Pas des Aranaís.
Panets.
Bacanère.
La Cigalère.
C. Puylane.

Vilamos.
Clot de Barèges.
L'Artiguette.
La Clota.
Pas de Trentenade.
Puymarin.
L'Etang du Tuc del Plan.
La Portécule.

Entre el Ariège y Lérida los collados o puertos de

Portillon d'Albi.
La Hurqueta.
La Montagnole.
Tartoreu.
Urets.
Orla.
La Gireta.
La Pale de la Claouère.
Aulá.
Salau.
Léziou.

Mariola.
Marterat o de Tabescan.
Saun o d'Aulus.
Guillou o de Lladorre.
L'Artiga.
Salibarrí.
Sotllo o d'Estats.
Canalbona.
Port Vell.
Puerto Viejo.
Bonet.

Entre los Pirineos Orientales y Gerona los collados o puertos de

Portilla Blanca de Andorra.
Portella de Moranges.
Marcer.
La Cruz de Mayans.
San Salvador.
Pla de Salinas.
Caralps.
Lló o de Finistrelles.
Nuria o Einà.

Nou Fonts.
Cerenca.
De la Vaca.
De la Ceganta.
Portilla de Mantet.
Portilla de Morens.
Del Pal.
Prégón.
Ares.